

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453

Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

| | |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN | 76001-33-33-013-2018-00099-00 |
| DEMANDANTE: | LILIA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| Email correspondencia: | of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Asunto: Deja sin efectos y Concede Recurso de Apelación.

La apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- interpone recurso de apelación el 2 de agosto de 2021¹ contra la Sentencia del (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)² proferida por este Despacho, mediante la cual dispuso declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición del 10 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante; como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, dispuso el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, en favor de la señora LILIANA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ.

Mediante auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) el Despacho fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la

¹ Archivo 06 del expediente digitalizado

² Archivo 04 del expediente electrónico.

mañana (09:00 a.m.), con fundamento en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo a que el artículo 87³ de la Ley 2080 de 2021, norma vigente a partir del 25 de enero de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que imponía celebrar audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, actualmente se debe prescindir de su realización, a menos que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula conciliatoria.⁴

Revisado el expediente no se encuentra fórmula conciliatoria presentada por las partes demandante ni demandada, razón por la cual corresponde dejar sin efectos la citación a la audiencia de conciliación efectuada por auto veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), y dar trámite al recurso de apelación.

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno⁵ y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), que dispuso citar a las partes para audiencia de conciliación de sentencia con fundamento en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- contra la Sentencia del (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

³ ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4° del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

⁴ Artículo 247 inciso 2. "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**"

⁵ El término fenecía el 5 de agosto de 2021

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **REMÍTASE** el expediente al **SUPERIOR**.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA